



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-012/2022.

DENUNCIANTE: JUAN GONZÁLEZ JUÁREZ

DENUNCIADO: MIGUEL RAFAÉL FELICIANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZÍ GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Juan González Juárez entonces candidato a Presidente Municipal de Attepexi, Puebla, por el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda derivado de actos anticipados de campaña, atribuidos a Miguel Rafael Feliciano, entonces candidato a Presidente Municipal de Attepexi, Puebla postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: Juan González Juárez.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:

Miguel Rafael Feliciano.

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de precampañas, intercampañas y campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales transcurrió de la siguiente forma.

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

4. **Presentación de la denuncia.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, la parte actora presentó el escrito de denuncia ante el

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos al denunciado.

5. Radicación. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia respectiva y ordenó integrar el expediente SE/PES/JGJ/493/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de existencia del contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, asimismo, realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria para la substanciación del procedimiento.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de dieciséis de noviembre del año próximo pasado, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Celebración de audiencia de ley. El veinticuatro de noviembre siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente, en la que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes.

8. Remisión del expediente y documentación. El quince de diciembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1226/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/JGJ/493/2021 y el informe circunstanciado para que este Tribunal resolviera conforme a derecho procediera.

9. Registro e integración. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-012/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración, y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

10. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; así como en los diversos 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos atribuidos al denunciado, que a dicho de la parte denunciante, vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos del denunciante Juan González Juárez.

- El denunciado Miguel Rafael Feliciano realizó diversas publicaciones en su perfil personal de la red social Facebook, las cuales constituyen actos anticipados de campaña, ya que se aprecia un llamado directo al voto*.

b) Argumentos del denunciado Miguel Rafael Feliciano.

- El denunciado por el contrario, señaló que desconocía la autoría de las supuestas publicaciones, además de que el denunciado no

⁴ Visible de la foja 10 a la foja 21 del expediente TEEP-AE-012/2022.



precisa las personas, lugares, circunstancias, limitándose a acompañar imágenes y manifestar que con ella se vulnera la normativa electoral⁵.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las constancias que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante Juan González Juárez.

1. La documental pública, consistente en el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2021-2022.

2. La prueba técnica, consistente en nueve imágenes impresas en el escrito de denuncia.

3. La prueba técnica, consistente en dos capturas de pantalla de la cuenta de Facebook www.facebook.com/altepexi.vive.

4. La prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene una videograbación.

5. La presuncional legal y humana.

6. La documental pública de actuaciones.

II. Denunciado Miguel Rafael Feliciano.

1. La instrumental de actuaciones.

2. La presuncional legal y humana.

III. Pruebas recabadas por la autoridad

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante acuerdo de diecisiete de julio y materializándose mediante Acta Circunstanciada con

⁵ Visible de la foja 108 a la foja 112 del expediente TEEP-AE-012/2022.

clave ACTA/OE-777/2021, respecto de la verificación de los enlaces señalados por el denunciante.

2. Requerimiento. Realizados a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, a efecto de que informaran si el denunciante Juan González Juárez y el denunciado Miguel Rafael Feliciano fueron registrados como candidatos a Presidente Municipal de Altepeixi, Puebla, por los partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, Puebla, respectivamente. Lo que fue cumplimentado mediante memorándum IEE/SE-8000/2021.

3. Requerimiento. Se requirió también al denunciado — mediante auto de veintisiete de septiembre — para que informara si reconocía como propio el perfil de la red social en el que indica el denunciante existen las publicaciones materia de este medio de impugnación.

4. Diligencias de investigación preliminar. Solicitadas mediante proveídos de quince de junio y catorce de agosto a efecto de verificar mediante acta circunstanciada el contenido del disco compacto aportado por el denunciado y de las imágenes insertas en el escrito inicial de denuncia.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Ello, de conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS**



TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁶.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, Miguel Rafael Feliciano, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, por el Partido Nueva Alianza, Puebla, en el Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2021-2022.

II. Cuenta de Facebook.

La existencia de la cuenta “www.facebook.com/altepexi.vive” no quedó acreditada tal y como se advierte del acta de Oficialía Electoral ACTA/OE-777/2021 en la que a través el ejercicio de la fe pública se hizo constar la inexistencia de dicha página; por otra parte, el denunciado al desahogar el requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora no reconoció como propio el perfil de dicha red social.

III. Existencia del material denunciado.

De las actuaciones que integran el expediente SE/PES/JGJ/493/2021, radicado en este Tribunal con la clave TEEP-AE-012/2022, se desprenden las actas circunstanciadas de fechas ocho de julio y veintiuno de agosto, ambas de dos mil veintiuno que acreditan la existencia de lo siguiente:

- Diez imágenes que fueron insertadas en el escrito inicial de denuncia en las que se aprecian diversas fotografías de una persona de tez morena junto al nombre “Miguel Rafael Feliciano” y el emblema del

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Partido Nueva Alianza Puebla, en diversos colores pero con un azul turquesa predominante.

- Veintidós capturas de pantalla de lo que parece ser un perfil de la red social Facebook con el nombre de “Miguel Rafael Feliciano”, así como de diversas publicaciones sobre mensajes motivacionales y conmemoraciones aparentemente de la misma cuenta pues en varias de ellas se aprecia el mismo nombre.

En ese sentido, para efecto del presente fallo, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el contenido certificado por la autoridad instructora a través de las actas circunstanciadas ACTA/OE-777/2021, y las diversas de ocho de julio y veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió o no, actos anticipados de campaña, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

Lo anterior, partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEP consistente en “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado*”; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”⁷.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



Asimismo, se tomarán en cuenta los principios de presunción de inocencia y de libertad de expresión de los que goza el denunciado previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, sobre este último, es importante tener claro que no es absoluto ni ilimitado, ya que debe ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

**SEXTO. ANALISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS
CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA
ELECTORAL.**

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, tomando en cuenta que tal y como se refirió en el apartado de antecedentes del presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **los periodos indicados transcurrieron en las siguientes fechas:**

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO		DEL CUATRO DE
	AL TRES DE MAYO		MAYO AL DOS DE JUNIO

En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las diversas publicaciones realizadas en un perfil de Facebook, cometió o no actos anticipados de campaña, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

Para este asunto en particular, resultan conducentes el contenido en los artículos 216, 226, 227 y 389 del CIPEEP.

“ARTÍCULO 216. *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 227. *La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Asimismo, del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se desprende lo siguiente:



Artículo 4.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

III. Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:

(...)

c) Actos anticipados de campaña:

Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

e) Actos anticipados de precampaña:

Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como el registro interno ante éstos.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes³, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea

³ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018⁹ de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”** que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Determinado lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará al estudio de los hechos materia de las denuncias, pues la quejosa manifiesta que se actualiza la conducta denunciada toda vez que, existen múltiples publicaciones realizadas en el perfil de facebook “www.facebook.com/altepexi.vive”, en la cual se aprecia su nombre, e imagen.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior – como ya se precisó en el apartado respectivo – el denunciante aportó diversas pruebas, mismas que fueron verificadas por la autoridad administrativa electoral, por cuanto, a su existencia y contenido, levantándose las actas identificadas con las claves **ACTA/OE-777/2021, así como en las actas circunstanciadas de ocho de julio y veintiuno de agosto**, desprendiéndose lo que a continuación se inserta:

SIN TEXTO

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2022



SE EXP. SUPLENTE/2022/01/0001

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL
PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE JUNIO
DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL
RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas del día ocho de julio de dos mil veintiuno, conestituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Cuentas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el escrito identificado con la clave SEDEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir Acuerdos de Sustentación dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se tramitan tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación y en cumplimiento a lo ordenado en el punto tres del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintiuno se procede a lo siguiente:

Esta diligencia preliminar se lleva a cabo con la finalidad de verificar el contenido del medio magnético en formato (DVD), anexo al escrito de secuencia inicial.

Acto seguido, se procede a ingresar el medio magnético formato (DVD) al computador, el cual arrojó la siguiente captura de pantalla:



Como se advierte en la parte superior izquierda de la imagen que antecede, tiene "icono de flecha izquierda", "icono de flecha derecha", "icono de flecha de subir", "icono de círculo", "icono de triángulo a la derecha", "Este equipo", "icono de triángulo a la derecha", seguidamente el nombre del disco "Unidad de DVD RW(F): 30 abr. 2021", en la parte izquierda de la imagen hay cinco iconos "como de una carpeta y el nombre "JUAN CARLOS", "icono de círculo y la palabra Unidad de DVD", "icono de computadora y la palabra Este equipo", "icono de flecha hacia abajo y la palabra Descarga", nada el centro de la imagen cuatro apartados con las leyendas "Nombre", "Fecha de modificación", "Tipo" y "Tamaño" en la parte inferior de los apartados se describe con la misma secuencia el archivo que contiene



SE EXP. SUPLENTE/2022/01/0001

el medio magnético (DVD) conectado en el computador es "WhatsApp Video 2021-04-30 at 1:06:04 at 1:06:04 PM", mismo que contiene un audio-video con el "Nombre: WhatsApp Video 2021-04-30 at 1:06:04 PM" con Fecha de modificación "30/04/2021 01:10 p.m." Tipo "MP4 Video File (V)" "Tamaño "6,301 KB", por lo que se procede a abrir el archivo antes descrito iniciando del cual inicia con el tiempo de cero segundos, y en el primer segundo arroja las imágenes siguientes:



De la imagen que antecede, se hace constar que es un video donde se encuentran varios fragmentos de supuestas publicaciones realizadas presuntamente en el muro de una red social en formato de Video, en el cual se observa el nombre de Miguel Rafael Feliciano en el perfil de la red social, junto con una foto del ciudadano antes mencionado, promocionando e informando sobre eventos de interés público, el archivo tiene una duración de treinta segundos, en el que se perciben:



De las imágenes que anteceden, el ciudadano sigue mandando información con leyendas e imágenes apropiadas en las capturas de pantalla adjuntas a la presente entre ellas se observan las siguientes:

“Afirmando detalles”, “Faltan 04 días” y la imagen de unas personas sonrientes en una banqueta. “Cada vez estamos más cerca”. “No dejes





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2022

IEE

SE CDP SE/PC/03/JAB/03/2022

Miguel Ángel Falcón

22 de 2017

Tierra

Miguel Ángel Falcón

Legalidad

La legalidad es un valor jurídico de carácter general que es esencial en el ordenamiento jurídico. La legalidad es un concepto que comprende a la persona, jurídica y natural, que cumple con la ley y a la ley misma, en el sentido de que es la ley la que establece los derechos y obligaciones de las personas.

Miguel Ángel Falcón

Legalidad

La legalidad es un valor jurídico de carácter general que es esencial en el ordenamiento jurídico. La legalidad es un concepto que comprende a la persona, jurídica y natural, que cumple con la ley y a la ley misma, en el sentido de que es la ley la que establece los derechos y obligaciones de las personas.

IEE

SE CDP SE/PC/03/JAB/03/2022

Miguel Ángel Falcón

22 de 2017

Tierra

Miguel Ángel Falcón

Legalidad

La legalidad es un valor jurídico de carácter general que es esencial en el ordenamiento jurídico. La legalidad es un concepto que comprende a la persona, jurídica y natural, que cumple con la ley y a la ley misma, en el sentido de que es la ley la que establece los derechos y obligaciones de las personas.

Miguel Ángel Falcón

Legalidad

La legalidad es un valor jurídico de carácter general que es esencial en el ordenamiento jurídico. La legalidad es un concepto que comprende a la persona, jurídica y natural, que cumple con la ley y a la ley misma, en el sentido de que es la ley la que establece los derechos y obligaciones de las personas.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA
OFICIALÍA ELECTORAL
SOLICITANTE: Dirección Jurídica
ASUNTO: Verificación de la existencia y
contenido de enlace electrónico
EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: IEE/DTS/OE/776/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
777/2021

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE UN (1) ENLACE ELECTRONICO, QUE SE ELABORA EN
CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-9274/2021**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de julio del dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur No. 416-A, Colonia San Felipe Huixtliótlipan Puebla, Puebla, el suscrito Analista Especializado Adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, Vianey Velasco Matadamas, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instrucciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo administrativo con número SE/AC-014/2020; y en atención al memorándum IEE/SE-9274/2021 de Despacho de la Dirección Jurídica, ciudadana María del Carmen Cerezo, presentado en la Oficialía Electoral el veintiseis de junio del dos mil veintiuno, se procedió a verificar la existencia y contenido del enlace electrónico, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/776/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-777/2021

voluntario; previo a la verificación de la existencia y contenido del enlace electrónico, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Para el desarrollo del contrato (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en la liga electrónica que se proceda a certificar se hará de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, restando evidencia a través de capturas de pantalla y descargando el contenido multimedia, remitiéndose que al concluirse la diligencia, el navegador "web" respectivo, se cerrará.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en considerar al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o librados, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y constituyen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos previos, dentro de cuyos elementos definitivos quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, diapositivas, entre otros¹.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha

¹ Véase, por ejemplo, el voto del Sr. Cárdenas, en el expediente SUP-JRC-86/2017, donde se establece que los documentos no sólo son los escritos, sino también las cosas que han estado en contacto con la acción humana y constituyen una representación objetiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/776/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-777/2021

facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de materialidad, en virtud del cual el 2-datario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que lo consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento electrónicos ante su fe.

Preciado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico siguiente:

1. <https://www.facebook.com/atepaxt198>

FE DE HECHOS. Siendo las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos (18:34) del día veinte de julio del dos mil veintuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficina Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como <https://www.facebook.com/atepaxt198> en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/776/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-777/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se aprecia n los iconos y textos siguientes: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono diverso, icono de reproducir, icono diverso, círculo que en su interior contiene la silbetea de una persona, icono diverso, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

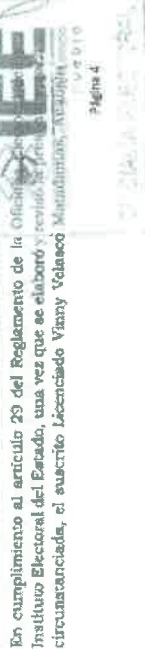
De igual forma se aprecia una ilustración en forma de candado y papel, que junto a este contiene los textos: "Este contenido no está disponible en este momento". "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambia quien puede verlo o este se eliminó", "Ir a la sección de notificaciones", "Volter", "Ir al servicio de ayuda".

Fin de lo percibido

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de una (1) dirección electrónica, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, habiéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficina Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de la página de Internet requerida por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficina Electoral, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos (16:50) del día veinte de julio del dos mil veintuno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2022



Exp. SEPRESJUD/02/2021



De la imagen anterior, se advierte de inmediato que parece ser un tipo de postcard, sin embargo, se observa a una persona del género masculino quien viste camisa color azul, de fondo teniendo se observa la cabeza de un león. Miguel Rafael Feliciano y Juanito por el Alteparr con valores.



De la imagen que se muestra, se observa un fondo color naranja la que parece ser una bandera, de igual manera, se observan los textos "Legalidad" en color negro y "Miguel Rafael Feliciano" en color azul.



Exp. SEPRESJUD/02/2021



Miguel

De la imagen anterior, se observa un fondo color azul con los textos "No dejes de practicar los valores familiares" en color blanco y "Miguel" en color negro. En la parte superior se observa el logo del IEE.



De la imagen que se muestra, se observa un fondo color azul con los textos "Super Poder" en color blanco y "Miguel" en color negro. En la parte superior se observa el logo del IEE.



Este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso recordar que el denunciante sostiene que, de las publicaciones existentes se desprende que, Miguel Rafael Feliciano, realizó actos anticipados de campaña, sin embargo, a juicio de este Tribunal, los actos denunciados no constituyen una violación al marco jurídico aplicable, por las razones que a continuación se vierten.

Tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

La regulación de los actos anticipados de campaña permite garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con las demás.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que, el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, estableció que las campañas electorales se realizarían del cuatro de mayo al dos de junio.

De tales premisas, es lógico concluir que resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, *so pena* de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 398 del Código del Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al respecto, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-RAP-204/2012, en el que estableció:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de

equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.”

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, conlleva a proteger el valor jurídicamente tutelado inmerso en el principio de *equidad en la contienda*, por lo que es menester que toda persona y/o institución política que pretenda competir en una elección, atienda de forma estricta los tiempos y plazos legalmente establecidos para ello.

Uso de redes sociales.

En cuanto a la naturaleza del internet y las redes sociales (facebook), la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias¹⁰ ha considerado:

Que el internet (facebook) es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos,

¹⁰ SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.



vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También precisó que las redes sociales, como facebook son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Adicionalmente, señaló que las características de las aludidas redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

También ha sostenido que la sola publicación, *per se*, de un mensaje en facebook no constituye violación, empero, debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar actos ilícitos.

En la actualidad, resulta indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.

Bajo ese contexto, tampoco se pone en duda que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, consideró que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

Es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contradictoria de la normativa electoral; no obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Órgano Jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Especializada y la Sala Superior, ambas del TEPJF, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más



riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2016¹¹, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Lo cual, es propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje: es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Caso concreto.

¹¹ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Si bien es cierto que de las certificaciones realizadas a las pruebas aportadas por el denunciante, identificadas como ACTA/OE-777/2021, y las diversas actas de ocho de julio y veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, se observan imágenes de una persona, objetos y lugares; también se advierte que, aun cuando existe discurso que acompaña dichas imágenes con fines electorales, esto es, se llama a votar a favor de una candidatura local, no es posible vincular al denunciado con la cuenta de facebook denunciada.

No obstante lo anterior, con la finalidad de dilucidar en forma total la problemática planteada, resulta pertinente establecer que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

- 1) **Elemento personal.** *Se refiere a que los actos de campaña electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.*
- 2) **Elemento subjetivo.** *Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.*
- 3) **Elemento temporal.** *Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.*

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese sentido, respecto del **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo no se encuentra



satisfecho, pues de las actas circunstanciadas ACTA/OE-777/2021, y las diversas de ocho de julio y veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, si bien se permite sostener la existencia de la propaganda controvertida, no es posible vincular al actor con la página en la que supuestamente se realizaron las publicaciones.

En el mismo sentido, del escrito de alegatos que expuso el denunciado, se advierte el desconocimiento de la página de facebook en la cual se realizaron las publicaciones denunciadas.

Incluso, la oficialía electoral del IEE al levantar el acta circunstanciada ACTA/OE-777/2021, asentó lo siguiente: “*Este contenido no está disponible en este momento*”, lo que revela la inexistencia del perfil de Facebook, que fue objeto de los hechos denunciados.

Sin que pase desapercibido que el denunciante exhibió con su denuncia varias fotografías, al parecer obtenidas presuntamente del muro de una red social, sin embargo, éstas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”¹², antes citada, ya que debió adminicular las citadas pruebas con otros medios de convicción; por lo que de ellas no es posible identificar que se trate del denunciado, e incluso, tampoco se aprecia cuando fueran publicadas esas imágenes en determinada la red social, es decir, tampoco se acreditaría el elemento temporal.

Además, el artículo 358 fracción III del CIPEEP, establece los requisitos que deben reunir las probanzas técnicas, y al efecto ordena que el oferente debe señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; sin embargo, en el caso concreto, de la fotografías, no se advierte la participación del denunciado en la publicitación de los hechos referidos, consecuentemente, este Tribunal

¹² Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

les concede únicamente valor indiciario, además que las estas probanzas no son las idóneas para que se pruebe la actualización de alguna violación a la normatividad electoral. Y en cuanto a las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, ofrecidas por el denunciante, de ellas tampoco se desprende alguna responsabilidad en el modo que lo señaló el denunciante.

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento **personal** antes referido, resulta innecesario estudiar los elementos restantes debido a que a ningún fin práctico conduce tal análisis, en consecuencia, no se actualiza la infracción aludida por el quejoso, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de campaña, lo que en el caso en concreto no se subsumió.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad de Miguel Rafael Feliciano, entonces candidato a Presidente Municipal de Altepeixi, Puebla, postulado por el Partido Nueva Alianza, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2022

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY